



Roj: **ATS 6220/2022 - ECLI:ES:TS:2022:6220A**

Id Cendoj: **28079130012022200785**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/04/2022**

Nº de Recurso: **131/2022**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de queja**

Ponente: **MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: PRIMERA

Auto núm. /

Fecha del auto: 20/04/2022

Tipo de procedimiento: RECURSO DE **QUEJA**

Número del procedimiento: 131/2022

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Isabel Perelló Doménech

Procedencia: AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 7

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

Transcrito por: BPM

Nota:

RECURSO DE **QUEJA** núm.: 131/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Isabel Perelló Doménech

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: PRIMERA

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D.^a María Isabel Perelló Doménech

D. José Luis Requero Ibáñez

D.^a Ángeles Huet De Sande

D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 20 de abril de 2022.



Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María Isabel Perelló Doménech.

HECHOS

PRIMERO.- El procurador de los Tribunales D. Jaime González Mínguez, en nombre de D. Ezequiel, defendido por la letrada D.^a María Eugenia Ruiz Santa María, ha interpuesto recurso de **queja** contra el auto de 21 de febrero de 2022, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección 7^a), que acuerda no tener por preparado el recurso de casación contra la sentencia dictada en los autos del recurso contencioso-administrativo n.º 2573/2019, sobre derecho de asilo.

El auto impugnado acuerda no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación por no haberse cumplido los requisitos exigidos por el artículo 89.2 de la Ley Jurisdiccional 29/1998 -LJCA-; y singularmente por no haber fundamentado el interés casacional objetivo, tal como requiere el apartado f) de dicho precepto.

SEGUNDO.- La parte recurrente en **queja** alega, literalmente, tan sólo lo siguiente:

"MOTIVOS

PRIMERO.- QUE LA PREPARACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, HA SIDO PRESENTADO EN PLAZO Y FORMA, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS EXIJIDOS POR LA LJCA,

SEGUNDO.- QUE, LA PREPARACIÓN CUMPLE CON LA JUSTIFICACIÓN DE INTERÉS CASACIONAL, QUE SE IVA A FUNDAMENTAR EN EL RECURSO DE CASACIÓN, puesto que en el expediente Administrativo se podrá apreciar que si se cumple apartado 2º y 3º, DEL ART. 88.1 DE LA LEY JURISDICCIONAL, POR LO TANTO EL INTERÉS CASACIONAL EXISTE, NO SE PUEDEN DESTIMAR TODOS LOS RECURSO DE CASACIÓN HABIENDO PRUEBAS EVIDENTES DE LA JUSTIFICA.YA QUE EXISTE RIESGO DE VIDA SI REGRESA A SU PAIS DE ORIGEN ARGELIA

TERCERO.-Que no estamos conforme, que la AUDIENCIA SALA DE LO CONTENCIOSO, SECCIÓN SEPTIMA proceda a no tener por preparado el recurso de casación, sin dar opción a que se presente el RECURSO DE CASACIÓN

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con las previsiones de los artículos 89.4 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa y dentro del plazo establecido al efecto,

ART.221.1 IRIS ,222.2 LRIS art.4, 26/11/2015.directiva 1883/91, corresponde LCR. ART 806,862 y 871"

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso de **queja** es idéntico al que hemos desestimado en reciente auto de esta Sección de 17 de noviembre de 2021 (RQ 494/2021), al estar ambos firmados por la misma letrada, y haber empleado en ambos casos los mismos formularios de escritos procesales de preparación y **queja**; por lo que hemos de reiterar lo que entonces dijimos.

SEGUNDO.- El recurso de **queja** merece, sin ambages, la calificación de procesalmente temerario; ante todo por su redacción descuidada, llena de errores gramaticales y de sintaxis, que determinan que resulte casi ininteligible.

Por lo demás, basta la simple lectura del escrito de preparación aquí concernido, para constatar que incurría en los siguientes defectos:

1º) no citó como infringida ninguna norma jurídica concreta, con palmario incumplimiento de lo requerido por el apartado b) del art. 89.2 LJCA;

2º) no dijo nada mínimamente útil para dar cumplimiento a la justificación del "juicio de relevancia" al que se refiere el apartado d) del mismo artículo 89.2;

3º) no expuso la menor fundamentación del interés casacional del recurso; dejando así sin cumplir lo que exige el apartado f) del tan citado artículo 89.2;

4º) y en sus muy sucintas alegaciones se limitó a poner de manifiesto su discrepancia frente a la valoración de la prueba realizada en este caso, cuando es lo cierto que la apreciación de los hechos concurrentes efectuada en la instancia no puede ser sometida a discusión en casación (art. 87 bis LJCA)

Ante tan evidentes y graves incumplimientos de la normativa procesal aplicable, el Tribunal de instancia acertó plenamente al tener el recurso por no preparado.

Sorprende, así las cosas, que en el recurso de **queja** se afirme que la preparación cumplía los requisitos legales, cuando lo cierto es que los incumplía prácticamente en su totalidad.



TERCERO.- Procede, por tanto, desestimar el recurso de **queja**; y no ha lugar a imponer las costas causadas en este recurso de **queja**, al no haber comparecido ninguna parte en concepto de recurrida.

CUARTO.- En el precitado auto de 17 de noviembre de 2021, dijimos lo siguiente: "Vistos los graves defectos de la labor profesional desarrollada por la letrada actuante, hemos de advertirle que los solicitantes del servicio del turno de oficio en materia de extranjería y asilo tienen derecho a una eficaz defensa letrada, conforme establece el artículo 2.e) de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita 1/1996".

Pues bien, parece evidente que nuestra advertencia no ha surtido el menor efecto, pues la letrada actuante no sólo no ha enmendado su incorrecto proceder, sino que ha vuelto a presentar otros escritos de preparación y **queja** idénticos (en lo que aquí interesa), que persisten de manera contumaz en los mismos, graves e insalvables defectos que ya le habíamos puesto de manifiesto.

Así las cosas, debemos aperebir a dicha letrada en el sentido de que, de persistir en la misma actuación en futuros recursos, esta Sala acordará dar traslado a la Comisión de Deontología del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, por si pudiera haber incurrido en responsabilidad disciplinaria colegial al estar en juego precisamente la salvaguardia del derecho de defensa de los ciudadanos extranjeros, que se ve gravemente dañado cuando los letrados que les asisten desarrollan su función de forma tan deficiente .

LA SALA ACUERDA:

Desestimar el recurso de **queja** n.º 131/2022, interpuesto por la representación procesal de D. Ezequiel contra el auto de 21 de febrero de 2022, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional (Sección 7ª), dictado en el recurso contencioso-administrativo n.º 2573/2019. En consecuencia, se declara bien denegada la preparación del recurso de casación, debiendo ponerse esta resolución en conocimiento del expresado Tribunal. Sin costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.